



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 11 De Viernes, 08 De Febrero De 2019

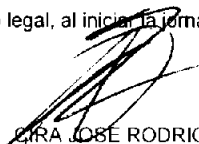


FUJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180054800	Ejecutivo	Asociacion De Municipios De La Sabana Y Del Sinu - Amussim	Municipio De San Pelayo	07/02/2019	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220180047600	Ejecutivo	Martha Lucia Perez Petro	Municipio De Cotorra	07/02/2019	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220180001500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe Sa Esp	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	07/02/2019	Auto Admite / Auto Avoca - Obedece Y Cumple Lo Resuelto Por El Superior , Y Admitase
23001333300220180009100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho		Angela Maria Saenz Hoyos, Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
23001333300220170030700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Antonio Arnol Asprillas Morales	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	07/02/2019	Auto Concede

Número de Registros: 38

En la fecha viernes, 08 de febrero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

d4ec3abb-d123-4b2f-8d3c-68938d4413d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 11 De Viernes, 08 De Febrero De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170017100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aquiles Diaz Morelo	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Secretaria De Educacion Departamental De Cordoba	07/02/2019	Auto Concede
23001333300220180008400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Beatriz Eugenia Peinado Berrio	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
23001333300220170039300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cristina Rosa Galvan Cruz	La Nacion Ministerio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	07/02/2019	Auto Concede
23001333300220180044600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Doris De La Cruz Reyes Espitia	Municipio De Monteria.	07/02/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha viernes, 08 de febrero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

d4ec3abb-d123-4b2f-8d3c-68938d4413d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 11 De Viernes, 08 De Febrero De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170041700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elvira Cecilia Salgado Leon	La Nacion Ministerio De Educaciona Nacional - F.N.P.S.M.	07/02/2019	Auto Concede
23001333300220160008200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eugenio Miguel Julio Viloria	Colpensiones S.A.	07/02/2019	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Conciliación
23001333300220170070600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Guillermo Meneses Julio	Ministerio De Educacion Nacional - Fomag	07/02/2019	Auto Concede
23001333300220180044700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hernado Sanchez Oviedo	Municipio De Monteria.	07/02/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180009000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jairo Antonio Rojas Gabalo	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado A Solicitud De Desistimiento

Número de Registros: 38

En la fecha viernes, 08 de febrero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

d4ec3abb-d123-4b2f-8d3c-68938d4413d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 11 De Viernes, 08 De Febrero De 2019



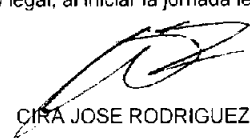
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170034500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jo Juan Florez Díaz	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	07/02/2019	Auto Concede
23001333300220180011700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Rojas Nuñez	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado A Solicitud De Desistimiento
23001333300220180009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Clarivell Lopez Velasquez	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Da Traslado Solicitud Desistimiento
23001333300220180008800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Gumerinda Mejia Almanza	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
23001333300220150006500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marina Florez Alvarez	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Conciliación

Número de Registros: 38

En la fecha viernes, 08 de febrero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

d4ec3abb-d123-4b2f-8d3c-68938d4413d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 11 De Viernes, 08 De Febrero De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180011000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Elodia Diaz Bautista	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado A Solicitud De Desistimiento
23001333300220180008300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nuris Del Carmen Negrete Ramos	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Concede
23001333300220180008900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nuris Del Carmen Rodriguez Velasquez	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
23001333300220170034600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oberto Jose Alvarez Vergara	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional - F.P.S.M.	07/02/2019	Auto Concede
23001333300220180009400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ofelia Escalante Diaz	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Traslado De La Solicitud De Desistimiento

Número de Registros: 38

En la fecha viernes, 08 de febrero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

d4ec3abb-d123-4b2f-8d3c-68938d4413d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 11 De Viernes, 08 De Febrero De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160028000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Orlando Pitalua Villa	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	07/02/2019	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Conciliación
23001333300220170036400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rigoberto Velasquez Royero	Nacion - Ministerio De Educacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magistrerio	07/02/2019	Auto Concede
23001333300220180010600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Esther Conde Rangel	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado A Solicitud De Desistimiento
23001333300220160004800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tony Alexander Arroyo Vasquez	E.S.E. Camu San Rafael De Sahagun	07/02/2019	Auto Decide - Declarar Ineficaz Llamamiento En Garantia
23001333300220180008200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ubiter Elena Martinez Begambre	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Concede

Número de Registros. 38

En la fecha viernes, 08 de febrero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

d4ec3abb-d123-4b2f-8d3c-68938d4413d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 11 De Viernes, 08 De Febrero De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180011300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vitor Ruiz Fajardo	Departamento De Cordoba	07/02/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado A Solicitud De Desistimiento
23001333300220130022000	Reparacion Directa	Orlando Manuel Díaz Navarro Y Otros	E.S.E Hospital San Jeronimo, Clínica Zayma Ltda., Hernando Lora Jiménez	07/02/2019	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Conciliación
23001333300220160012700	Reparacion Directa	Temilda Zabaleta Hoyos	Ejercito Nacional Ministerio De Defensa	07/02/2019	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Conciliacion
23001333300220180019900	Tutela	Alba Vergara Martinez	La Nueva Eps	07/02/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcvase Y Cumplase Y Oficiar A Direccion
23001333300220180021900	Tutela	Gabriel Andres Negrete Hoyos	Batallon De Infanteria Aerotransportado No.31 Rifles Birif	07/02/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obede Y Cumple, Levanta Sancion

Número de Registros: 38

En la fecha viernes, 08 de febrero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

d4ec3abb-d123-4b2f-8d3c-68938d4413d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 11 De Viernes, 08 De Febrero De 2019



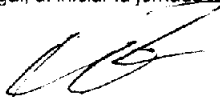
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180028900	Tutela	Jose Juaquin Atehortua Vera	Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas-Uariv	07/02/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220180036100	Tutela	Luciana Anaya Villamil	Fiduprevisora Sa, Secretaria De Educacion De Cordoba, Fondo De Magisterio Fomag	07/02/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase, Y Oficiar A Direccion
23001333300220180003100	Tutela	Maria Fernanda Paternina Bravo	Nacion - Ministerio De Educacion, Icetex	07/02/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase Y Levanta Sanción
23001333300220180007600	Tutela	Rita Del Carmen Muentes Lafont	Superintendencia Nacional De Servicios Publicos Domiciliarios, Electricaribe S.A. E.S.P.	07/02/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 38

En la fecha viernes, 08 de febrero de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

d4ec3abb-d123-4b2f-8d3c-68938d4413d1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00094-00
DEMANDANTE	OFELINA ESCALANTE DÍAZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 54 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado la señora **BEATRIZ EUGENIA PEINADO BERRIO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 003400 de fecha 29 de agosto de 2017.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del 12 de junio de 2018, se notificó en legal forma (Fl.66-67) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 16 de noviembre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4 El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 54 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00015

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba revocó la decisión de fecha 20 de febrero de 2018, por medio de la cual este despacho rechazó la demanda haber operado la caducidad del medio de control.

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal.

El Despacho verifica que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Electricaribe S.A E.S.P contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumple con los demás requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

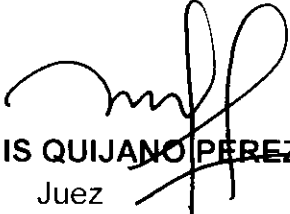
RESUELVE

1. Obedecer y cumplir a lo resuelto por el Superior.
2. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
3. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los

artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.
6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
8. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. Reconózcasele personería a la doctora Grace Dayana Manjarrez González, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 8 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018- 00289
INCIDENTISTA	José Joaquín Atehortua Vera
INCIDENTADO	Representantes legales de la UARIV Yolanda Pinto Afanador – Claudia Juliana Melo Romero – Ramón Alberto Rodríguez
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se decidió sancionar por desacato a los Representantes legales de la UARIV Yolanda Pinto Afanador – Claudia Juliana Melo Romero – Ramón Alberto Rodríguez, con multa de un (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.1 El despacho concedió el grado Jurisdiccional de Consulta y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), revocó la providencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

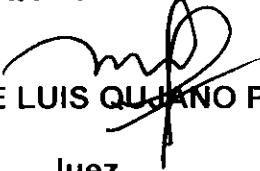
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- LEVANTAR** la sanción impuesta por desacato a los Representantes legales de la UARIV Yolanda Pinto Afanador – Claudia Juliana Melo Romero – Ramón Alberto Rodríguez, con multa de un (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.cajamagdalena.gov.co/web/uzj/sio-02-administrativo-de-monteria-42>


La Secretaria, **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00446 Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 08 de octubre de 2018, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00446
Demandante: Dori De La Cruz Reyes Espitia
Demandado: Municipio De Montería – Contraloría Municipal.

La señora Dori de La Cruz Reyes Espitia presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio De Montería y la Contraloría Municipal de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

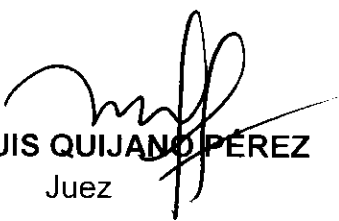
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería y la Contraloría Municipal, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la

notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

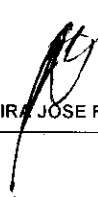

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00447 Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 08 de octubre de 2018, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00447

Demandante: Hernando Alberto Sánchez Oviedo

Demandado: Municipio De Montería – Contraloría Municipal.

El señor Hernando Alberto Sánchez Oviedo presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería y la Contraloría Municipal de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería y de la Contraloría Municipal, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de

conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00082-00
DEMANDANTE	Ubiter Elena Martínez Begambre
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 118 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado la señora **UBITER ELENA MARTÍNEZ BEGAMBRE**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la resolución N°003399 del 29 de agosto de 2019 expedida por el Departamento de Córdoba.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del treinta y uno (31) de mayo de 2018, se notificó en legal forma (Fl.37-42) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 24 de octubre del año 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 52 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

....
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00048

Demandante: Tony Alexander Arroyo Vázquez

Demandado: E.S.E Camu San Rafael de Sahagún

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún, ordenando al apoderado de la entidad llamante que una vez notificado el auto en mención, enviara en el término de 5 días copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia de la contestación de la demanda a la empresa de servicios temporales **UNILABORAL S.A.S LABORANDO L.T.D.A.** y la Cooperativa de trabajo asociado **INTEGRARSE**, debiendo allegar al proceso la respectiva constancia de envío.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía, no se realizó, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por **la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún**, es ineficaz, por no haber sido notificada personalmente al llamado, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso. Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en este proceso **la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún** no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a la empresa de servicios temporales **UNILABORAL S.A.S LABORANDO L.T.D.A.** y la Cooperativa de trabajo asociado **INTEGRARSE**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía, formulado por la **E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN** frente a la empresa de servicios temporales **UNILABORAL S.A.S LABORANDO L.T.D.A.** y la Cooperativa de trabajo asociado **INTEGRARSE** , por las razones expuestas en la parte motiva.

2. En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, viernes 8 de febrero 2019 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00093-00
DEMANDANTE	María Clarivel López Velásquez
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 118 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado la señora **MARÍA CLARIVEL LÓPEZ VELÁSQUEZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la resolución N°003400 del 29 de agosto expedida por el Departamento de Córdoba.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del cinco (05) de junio de 2018, se notificó en legal forma (Fl.34-35) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 24 de octubre del año 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 118 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

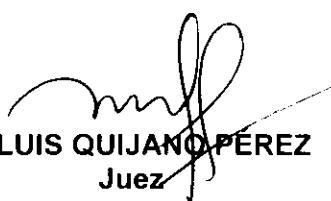
3. DECISIÓN.

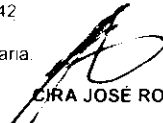
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería. 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria.  JIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA

Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018- 00076
INCIDENTISTA	Rita del Carmen Muentes Lafont
INCIDENTADO	SuperServicios – Electricaribe S.A- ESP
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y LA CORTE CONSTITUCIONAL

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se decidió Conceder la tutela al derecho del debido proceso de la señora Rita del Carmen Muentes.

- 1.1 Recurrida la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Cordoba.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), confirmar la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.
- 1.3 El Tribunal Administrativo de Córdoba envió la actuación a la Honorable Corte Constitucional, órgano que eventualmente excluyó de Revisión la presente Tutela.

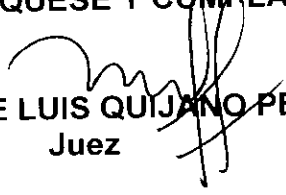
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional que resolvió excluir de revisión la presente tutela.
- c. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


La Secretaria, **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-000117-00
DEMANDANTE	LUIS RAMON ROJAS NUÑEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 122 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado el señor **LUIS RAMON ROJAS NUÑEZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 003527 de fecha 04 de septiembre de 2017.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del 14 de junio de 2018, se notificó en legal forma (FI.66-67) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 24 de octubre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4 El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 122 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

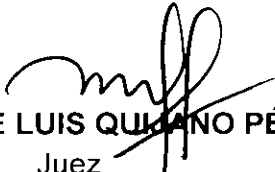
3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00090-00
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO ROJAS GABALO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 119 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado el señor **JAIRO ANTONIO ROJAS GABALO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 003400 de fecha 29 de agosto de 2017.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del 05 de junio de 2018, se notificó en legal forma (Fl.66-67) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 31 de octubre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4 El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 119 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

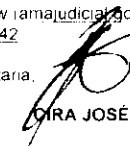
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería: 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  DORA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00113-00
DEMANDANTE	VICTOR ZENEN EUIZ FAJARDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 180 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado el señor **VICTOR ZENEN EUIZ FAJARDO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 003529 de fecha 04 de septiembre de 2017.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del catorce (14) de junio de 2018, se notificó en legal forma (Fl.66-67) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 03 de octubre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4 El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 180 del expediente, donde **DÉSISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-000110-00
DEMANDANTE	MARTA ELODIA DIAZ BAUTISTA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 117 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado la señora **MARTA ELODIA DIAZ BAUTISTA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 003530 de fecha 04 de septiembre de 2017.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del 20 de junio de 2018, se notificó en legal forma (FI.66-67) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 26 de noviembre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4 El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 117 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

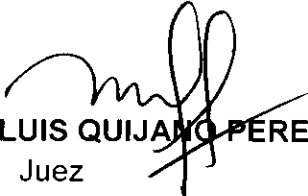
3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00088-00
DEMANDANTE	MARÍA GUMERSINDA MEJIA ALMANZA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 125 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1. Mediante apoderado la señora **MARÍA GUMERSINDA MEJIA ALMANZA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 003401 de fecha 29 de agosto de 2017.
- 1.2. Admitida la demanda a través de auto del cinco (05) de junio de 2018, se notificó en legal forma (FI.66-67) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.
- 1.3. El 31 de octubre bre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.
- 1.4 El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 125 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.
- 2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00091-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARÍA SÁENZ HOYOS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 146 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado la señora **ANGELICA MARÍA SÁENZ HOYOS** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 003400 de fecha 29 de agosto de 2017.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del cinco (05) de junio de 2018, se notificó en legal forma (FI.66-67) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 26 de noviembre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4 El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 41 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

....

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

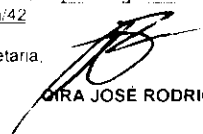
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  GLORIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00089-00
DEMANDANTE	NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 57 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado la señora **NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ VELASQUEZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 003400 de fecha 29 de agosto de 2017.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del cinco (05) de julio de 2018, se notificó en legal forma (Fl.66-67) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 02 de noviembre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4 El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 57 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

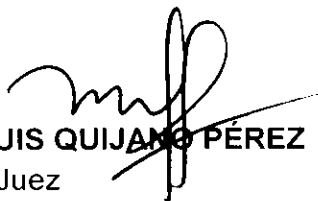
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00084-00
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA PEINADO BERRIO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 70 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado la señora **BEATRIZ EUGENIA PEINADO BERRIO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 003399 de fecha 29 de agosto de 2017.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del cinco (05) de junio de 2018, se notificó en legal forma (Fl.66-67) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 26 de noviembre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4 El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 70 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

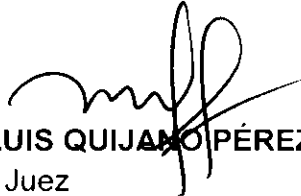
3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

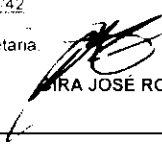

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


JAIRO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-000106-00
DEMANDANTE	ROSA ESTHER CONDE RANGEL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 51 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado la señora **ROSA ESTHER CONDE RANGEL**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 003530 de fecha 04 de septiembre de 2017.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del 12 de junio de 2018, se notificó en legal forma (Fl.66-67) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 24 de octubre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4 El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 51 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

....

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

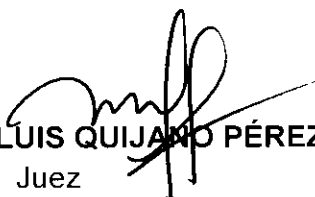
3. DECISIÓN.

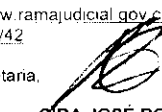
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00083-00
DEMANDANTE	Nuris del Carmen Negrete de Ramos
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018, visible a folio 118 del expediente.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1.** Mediante apoderado la señora **NURIS DEL CARMEN NEGRETE DE RAMOS**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la resolución N°003399 del 29 de agosto de 2019 expedida por el Departamento de Córdoba.
- 1.2.** Admitida la demanda a través de auto del treinta y uno (31) de mayo de 2018, se notificó en legal forma (FI.37-42) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.
- 1.3.** El 24 de octubre del año 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 52 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1.** Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 09 del expediente.
- 2.2.** Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:
- “Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”
- 2.3** Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

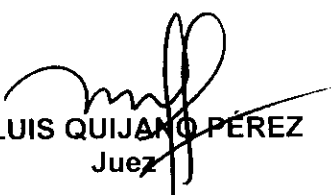
3. DECISIÓN.

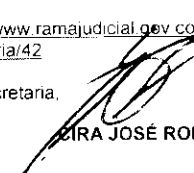
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  JAIRO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00548. Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Asimismo informo que consultada en la página web del Ministerio de Hacienda se pudo constatar que el Municipio de San Pelayo se encuentra intervenido en aplicación de la Ley 550 de 1999. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00548

Demandante: AMUSSIM

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PELAYO

LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS SOLIDARIOS Y SOSTENIBLES - AMUSSIM presenta, a través de apoderado judicial, medio de control ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SAN PELAYO, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la demandada contenidas en el Convenio 011 de 2015 cuyo objeto fue la construcción de un CAI de Policía.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la nota secretarial que antecede y verificada la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio de San Pelayo, se encuentra sometido al proceso de reestructuración establecido en la Ley 550 de 1999, el cual se inició mediante la Resolución número 2073 del 19 de julio de 2010 proferida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.

Según lo anterior, no procede el adelantamiento de la ejecución a que se refiere la demanda, razón por la cual se denegará el mandamiento solicitado y se devolverán sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. TENGASE a la doctora MARINA MARIA BUSTILLO SANCHEZ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería febrero 8 de 2019 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a m , en el link.

~~http://www.ramajudicial.gov.co/web/jurgant/67
cfr.html at 20-02-2008~~

La Secretaria, **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00476- Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00476
Demandante: MARTHA LUCIA PEREZ PETRO
Demandado: MUNICIPIO DE COTORRA

La señora MARTHA LUCIA PEREZ PETRO, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE COTORRA, solicitando se libre mandamiento de pago por la sumas adeudadas por concepto de la obligación contenida en la sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo De Córdoba; más intereses.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de las sumas contenidas en la sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo De Córdoba, donde se reconoce que el MUNICIPIO DE COTORRA, le adeuda a la demandante las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 20 de julio al 30 de noviembre de 1997, del 15 de febrero al 15 de mayo de 2000, del 22 de mayo al 22 de agosto de 2000, del 23 de agosto al 30 de octubre de 2000, del 1º al 30 de noviembre de 2000 y del 8 de abril al 8 de agosto de 2002 por haber prestado sus servicios como docente en esos lapsos, teniendo en cuenta para su liquidación el valor pactado en cada contrato de prestación de servicios. Así mismo, se condenó a pagar a la demandante los porcentajes de cotización en salud y pensión que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, atendiendo la suscripción de los

contratos, la demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante, el porcentaje a que esta le corresponde.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopias con sello de ser fiel copia de su original y primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba y constancia de ejecutoria de esta.

No obstante lo anterior, como quiera que se trata de una sentencia en abstracto, donde no es posible determinar, con los documentos allegados, la cuantía de las sumas adeudadas por el Municipio De Cotorra, toda vez que en la misma se condenó a pagar a la demandante las prestaciones sociales durante los periodos señalados como docente, **teniendo en cuenta para su liquidación el valor pactado en cada contrato de prestación de servicios**. Así mismo, se condenó a pagar a la demandante los porcentajes de cotización en salud y pensión que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, atendiendo la suscripción de los contratos, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante, el porcentaje a que esta le corresponde.

En efecto, observa el Juzgado que la demandante, pese a que aportó la sentencia en mención, no aportó copia de los contratos celebrados con el Municipio demandado, con el fin de determinar el valor de las prestaciones adeudadas y del valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social; por lo tanto, debió la demandante allegar la documentación idónea con el fin de liquidar las sumas adeudadas, luego entonces no está integrado el título ejecutivo para librar mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. NIEGASE el mandamiento de pago solicitado.
8. Téngase al doctor LILY RUTH MENDOZA RAMOS, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, febrero 8 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria, CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018- 00219
INCIDENTISTA	Gabriel Andrés Negrete Hoyos
INCIDENTADO	Carlos Eduardo Luque Ochoa
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se decidió sancionar por desacato al señor Carlos Eduardo Luque Ochoa, Comandante Batallón Infantería Aerotransportado No. 31 Rifles, con multa de un (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.1 El despacho concedió el grado Jurisdiccional de Consulta y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), revocó la providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- LEVANTAR** la sanción impuesta por desacato al señor Carlos Eduardo Luque Ochoa, Comandante Batallón Infantería Aerotransportado No. 31 Rifles.
- EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUJANO PÉREZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-23-administrativo-oral-del-circuito-de-monteria-42/>

La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, jueves 7 de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OBERTO JOSÉ ÁLVAREZ VERGARA
RADICADO	23 001 33 33 002 2017 00346
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

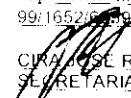
2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 8º de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/cr/seccion/399/1652/ESTADOS-electronicos/C3/B3nicos>


CIRIO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVIRA CECILIA SALGADO LEÓN
RADICADO	23 001 33 33 002 2017 00417
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

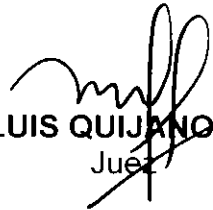
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 8º de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/cj/seccion/399/1652/6259/Estados-electronicos/C3/B3nicios>


CIRA J. RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ JUAN FLÓREZ DÍAZ
RADICADO	23 001 33 33 002 2017 00345
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 8º de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO ARNOL ASPRILLA MORALES
RADICADO	23 001 33 33 002 2017 00307
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

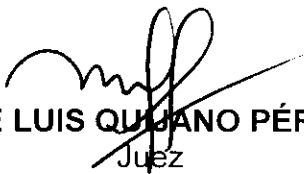
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

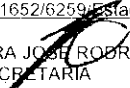
2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 8º de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/cs/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/estados-electr%C3%B3nicos  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, jueves 7 de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AQUILES DÍAZ MORELO
RADICADO	23 001 33 33 002 2017 00171
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 02 de noviembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

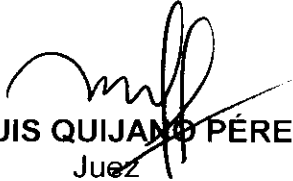
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 02 de noviembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 8º de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, jueves 7 de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUILLERMO MENESES JIMÉNEZ
RADICADO	23 001 33 33 002 2017 00706
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIRANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 8º de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6258/Estados-electr%C3%B3nicos>

CIRAJE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, jueves 7 de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTINA ROSA GALVÁN CRUZ
RADICADO	23 001 33 33 002 2017 00393
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

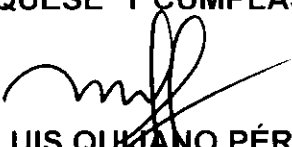
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

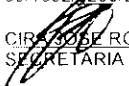
2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería 8º de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link [http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados electr%C3%B3nicos](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados%20electr%C3%B3nicos)


CIRCE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, jueves 7 de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RIGOBERTO VELASQUEZ ROYERO
RADICADO	23 001 33 33 002 2017 00364
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

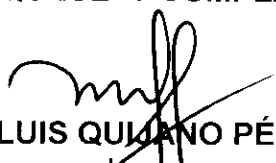
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 11 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

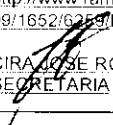
2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 8º de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que las apoderadas de las partes demandadas, han presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00220

Demandante: Orlando Manuel Díaz Navarro

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería – Hernando Lora Jiménez

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día quince (15) de febrero de 2019, a las 09:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00127

Demandante: Temilda Zabaleta Hoyos y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día quince (15) de febrero de 2019, a las 09:15 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria La Secretaría. CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018- 00199
DEMANDANTE	Alba Vergara Martínez
DEMANDADO	Fernando Adolfo Echavarría Díez
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se decidió sancionar por desacato al señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, Representante Legal Regional Noroccidente de la Nueva E.P.S., con multa de un (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.1 El despacho concedió el grado Jurisdiccional de Consulta y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), confirmar la providencia del veintisiete (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **OFICIAR** a la dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los fines pertinentes.
- c. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.cotiajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaría, **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018- 00361
DEMANDANTE	Luciana de Jesús Anaya Villamil
DEMANDADO	Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se decidió sancionar por desacato al señor Julio Cesar Montiel Castro, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.1 El despacho concedió el grado Jurisdiccional de Consulta y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 El Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del Magistrado ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, dispuso mediante sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), confirmar la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los fines pertinentes
- c. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 08 de febrero de 2019 El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018- 00031
DEMANDANTE	María Fernanda Paternina Bravo
DEMANDADO	Víctor Alejandro Venegas Mendoza
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se decidió sancionar por desacato al señor Víctor Alejandro Venegas Mendoza, Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

- 1.1 El despacho concedió el grado Jurisdiccional de Consulta y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del Magistrado ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), revocar la providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **LEVANTAR** la sanción impuesta al Señor Víctor Alejandro Venegas Mendoza en calidad de presidente del ICETEX.
- c. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE LUIS QUJANO PÉREZ

Juez

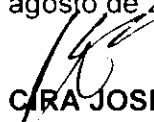
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00280
Demandante: Orlando Pitalua Villa
Demandado: UGPP

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día quince (15) de febrero de 2019, a las 10:20 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

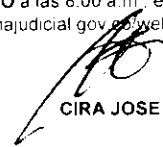
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

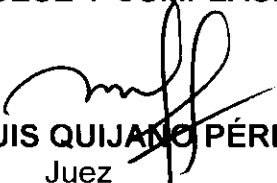
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00065
Demandante: María Isabel Florez Cordoba
Demandado: Departamento de Cordoba

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día quince (15) de febrero de 2019, a las 10:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00082

Demandante: Eugenio Miguel Julio Vilorio

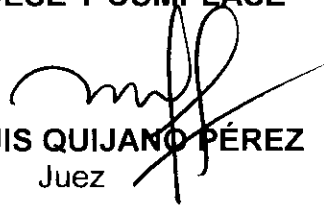
Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día quince (15) de febrero de 2019, a las 09:35 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

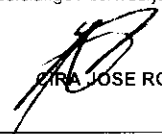
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

Montería, 08 de febrero de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN